

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando que el 15 de mayo de 2023 el Doctor CESAR AUGUSTO JURADO BURBANO, allego memorial rechazando la designación que fuera realizada por este despacho como apoderado de oficio del señor JOSE RUBEN LOPEZ VILLA con ocasión del amparo de pobreza que le fuera concedido a este último.

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas 19 de mayo de 2023.


JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------------|--------------------------------------|
| AUTO SUST. | 192/2023 |
| CLASE DE PROCESO: | AMPARO DE POBREZA |
| RADICADO: | 17442-40-89-001-2023-00029-00 |
| SOLICITANTE: | JOSE RUBEN LOPEZ VILLA. |

Vista la constancia secretaria que antecede y verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda, respecto del rechazo a la designación realizada por este despacho al profesional del derecho CESAR AUGUSTO JURADO BURBANO, previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto 114 del 11 de mayo de 2023, este despacho judicial concedió amparo de pobreza en favor del solicitante JOSE RUBEN LOPEZ VILLA, en los siguientes términos:

“PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza al señor JOSE RUBEN LOPEZ VILLA, con C.C. 70.063.064, con el fin de que adelante el trámite de PERTURBACIÓN A LA PROPIEDAD.

SEGUNDO: NOMBRAR como apoderado de oficio al abogado CESAR AUGUSTO JURADO BURBANO; quien se identifica con cédula de ciudadanía número 94.510.847 de Cali – Valle y Tarjeta Profesional No. 246.023 del C.S. de la J.; a quien se le comunicará la designación del cargo y se le harán las observaciones pertinentes.

TERCERO: Una vez sea aceptado el cargo, remítasele los documentos correspondientes.”.

En la misma providencia se indicó lo siguiente “se nombra como apoderado de oficio al abogado CESAR AUGUSTO JURADO BURBANO; quien se identifica con cédula de ciudadanía número 94.510.847 de Cali – Valle y Tarjeta Profesional No. 246.023 del C.S. de la J., a quien se le comunicará la designación del cargo, el cual es de forzoso desempeño, a la dirección electrónico cesar847.7@hotmail.com, **para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación** manifieste su aceptación o presente prueba de motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

El termino otorgado tiene su fundamento en el inciso 3° del artículo 154 del Código General del proceso, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

*El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado **deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación**; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

Al profesional del derecho CESAR AUGUSTO JURADO BURBANO, le fue comunicada la designación a su dirección electrónica cesar847.7@hotmail.com el día 11 de mayo de 2023 a las 3:17 PM, los tres (3) días con que contaba el mismo para presentar prueba del motivo que justificara el rechazo de la designación, correspondieron a los días 12, 15 y 16 de mayo de 2022, durante el termino concedido el profesional del derecho allegó memorial mediante el cual manifestó su rechazo a la designación realizada, la cual fundamento en síntesis, en los siguientes aspectos.

“me permito presentar RECHAZO AL NOMBRAMIENTO DE APODERADO DE OFICIO del señor JOSE RUBEN LOPEZ VILLA, toda vez que la designación realizada por su despacho está encaminada a adelantar un proceso de PERTURBACIÓN A LA TENENCIA, que por su naturaleza requiere presentarse ante las autoridades de Marmato - Caldas, mismo que necesita para la efectiva garantía del derecho al acceso a la administración de justicia de manera técnica, del señor JOSE RUBEN LOPEZ VILLA, de la comparecencia personal del apoderado en el lugar donde se está presentando la perturbación, así como también comparecer personalmente a diligencias de inspecciones judiciales, concurrencias a juicios, a las cuales el suscrito no podrá comparecer, puesto que mi domicilio, arraigo y escenario de negocios se encuentra radicado en la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, que debido a cuestiones climáticas que han afectado las vías principales de acceso, el costo de los viajes a otros departamentos se ha visto incrementado considerablemente, situación que impediría que el beneficiario del amparo de pobreza concedido por su despacho goce de una efectiva garantía, pues debido a la distancia existente entre los departamentos, las actuaciones a que haya lugar no se podrían realizar de manera presencial, incidiendo negativamente en la defensa y acceso de justicia del señor LOPEZ VILLA, y más aún cuando su despacho, no permite la comparecencia virtual a las diligencias de inspección judiciales que se deban realizar en el lugar objeto del litigio, además para iniciar con la debida defensa del poderdante debo viajar a dicho municipio y observar de manera presencial los predios para entender y hacerme una idea mental de cual o a que se debe la perturbación de la propiedad y cuáles son las medidas jurídicas que debo tomar.

Si bien en el artículo 8, numeral 21 establece 6 causales para poder excusarse frente a la designación de apoderado de oficio, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC3956-2020, del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, estableció ciertas pautas y/o parámetros que deben tener en cuenta los funcionarios judiciales al momento de realizar las designaciones de apoderados de oficio o curadores ad litem, en donde deberá limitar su designación a:

”i) aquellos que desarrollen su profesión dentro de su jurisdicción, sin obviar que habrá casos en los que por el tamaño de la población haya pocos, incluso ninguno, y los mismos sobrepasen el número de causas contemplado en la ley, para lo cual deberá acudir ii) a los que laboren en los municipios cercanos, iii) en la cabecera del distrito del cual haga parte el juzgado, y iv) en el distrito judicial más próximo, en ese orden. Adicionalmente, deberá tener en cuenta que son cinco las designaciones máximas posibles, tenidas en cuenta las modalidades que adopta el servicio

profesional indicado”, con “los cuales buscan garantizar no solo el derecho de contradicción y debido proceso de los representados mediante una defensa eficaz en términos de concurrencia al juicio, sino también propender por una selección justa y equitativa de los abogados que van a concurrir a tal labor, teniendo en cuenta su arraigo y escenario de negocios”

A efectos de resolver el rechazo manifestado por el profesional del derecho CESAR AUGUSTO JURADO BURBANO, a la designación que le fuera realizada por este despacho como apoderado de oficio del señor JOSE RUBEN LOPEZ VILLA, nos remitiremos nuevamente a lo establecido en el inciso 3° artículo 54 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

La Corte Constitucional en Sentencia T-374 del 2 de noviembre de 2021 MP GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO analizó la naturaleza de la designación del abogado de oficio en el marco de un amparo de pobreza y al respecto preciso lo siguiente:

*“Al analizar la naturaleza de la designación del abogado de oficio, indicó que el abogado designado por el amparo de pobreza busca garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de las personas en situación de vulnerabilidad económica. **El carácter forzoso de su desempeño se fundamenta en la función social que cumple la abogacía.** Por este motivo, el apoderado deberá asumir su cargo de forma inmediata y ejercer la defensa técnica e idónea que el caso amerite. **En todo caso, podrá solicitar el rechazo de su designación al juez que concedió el beneficio del amparo, cuando exista una razón que permita al juez considerar que la defensa puede causar una vulneración a los derechos fundamentales de la persona designada”.***

Así mismo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3956-2020 del 24 de junio de 2020 estudio las semejanzas y las diferencias de las instituciones jurídicas de la curaduría ad litem y del amparo de pobreza, resaltando en aquel momento los siguientes aspectos.

“4.- Al respecto, cabe precisar la finalidad de estas instituciones y la aplicación armónica de las normas que regulan el “nombramiento y justificación de sus rechazos”, señalando las reglas a tener en cuenta al momento de realizar una u otra “designación”.

Tanto es así que en los dos fenómenos jurídicos, los “designados” fungen como defensores de oficio; empero, uno propende por los derechos de la parte que no puede o no quiere comparecer al proceso y el otro, de quien no tiene los recursos suficientes para sufragar las erogaciones que el trámite implica, lo que no permite desconocer su afinidad; en consecuencia, quien las ejerce tiene la condición de “auxiliar de la justicia”.

En efecto, la Sala en STC5150-2019 definió que la regla a la que se refirió el iudex atacado, “desarrolla la función social que conlleva el hecho de ser abogado, y que impone ciertas responsabilidades, entre otras, la de aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio”, labor de la que sólo podrá excusarse, conforme a tal disposición y al numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, cuando: “i) se encuentre enfermo, ii) se evidencie una incompatibilidad de intereses, iii) sea servidor público, iv) se demuestre estar actuando como defensor de oficio

en más de 5 procesos, v) exista una razón que incida negativamente en la defensa del imputado y, vi) se transgredan derechos fundamentales del designado”.

Descendiendo al asunto concreto, encuentra este despacho que las razones expuestas por el apoderado designado, en efecto bien se pueden subsumir en estas dos últimas hipótesis previstas “v) **exista una razón que incida negativamente en la defensa del imputado y, vi) se transgredan derechos fundamentales del designado**” como causales de excusa frente a la designación que le fuera realizada, pues su domicilio conocido corresponde a la ciudad de Pasto en el Departamento de Nariño y el proceso sobre el cual se pretende garantizar el acceso a la administración de justicia de PERTURBACIÓN A LA TENENCIA, territorialmente se circunscribe al Departamento de Caldas, más concretamente a la municipalidad de Marmato, ello aunado a que como lo expone el actor, por la naturaleza de este proceso, existe la posibilidad que en el transcurso de este trámite exija para alguna de sus etapas la comparecencia presencial del apoderado designado, lo cual le implicaría a este, una serie de gastos considerables, debido a la lejanía de su domicilio respecto de esta municipalidad.

En consecuencia de ello, se relevará del cargo al abogado CESAR AUGUSTO JURADO BURBANO y se nombra como apoderado de oficio al abogado JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO; quien se identifica con cédula de ciudadanía número .1.143.134.304 y tarjeta profesional 386.619, a quien se le comunicará la designación del cargo, el cual es de forzoso desempeño, a la dirección electrónico johnnyalian@deaespriellalawyers.com para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación manifieste su aceptación o presente prueba de motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS**.

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR, al abogado **CESAR AUGUSTO JURADO BURBANO**; de la designación que le fuera realizada mediante auto 114 del 11 de mayo de 2023, como apoderado de oficio del señor **JOSE RUBEN LOPEZ VILLA**.

SEGUNDO: NOMBRAR apoderado de oficio al abogado **JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO**; quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.143.134.304 y Tarjeta Profesional No. No. 386.619 del C.S. de la J.; a quien se le comunicará la designación del cargo y se le harán las observaciones pertinentes.

TERCERO: PREVENIR, al profesional del derecho **JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO**, respecto de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 154 del código general del proceso, en cual reza “*El cargo de apoderado será de forzoso desempeño (...); si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

| | |
|--|--|
| <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>077</u> del 23 de mayo de 2023</p> | <p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 26 de mayo de 2023 a las 5 p.m.</p> |
|--|--|

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30e328fc483e919f3deef775c4a9922797492e230b742319db8be5f4c5c307**

Documento generado en 19/05/2023 03:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>